



## **RESOLUCION N° 0421-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 29 de abril de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 1400-2024  
**CUT** : 203880-2024  
**IMPUGNANTE** : Asociación Agroindustrial de Frutales de Tacna  
**MATERIA** : Extinción de derecho de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Revocación  
**ÓRGANO** : AAA Caplina - Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Llabaya  
**POLÍTICA** : Provincia : Jorge Basadre  
Departamento : Tacna

**Sumilla:** *La disminución de la población no constituye una causal de extinción de una licencia de uso de agua otorgada con fines industriales y domésticos*

**Marco Normativo:** *Numeral 2 del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos, literal b. del numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

**Sentido:** *Infundado.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna contra la denegatoria ficta de su solicitud de modificatoria/ revocación de la Resolución Suprema N° 534-72-AG del 14.06.1972, por medio de la cual el Ministerio de Agricultura resolvió lo siguiente:

1°.- *“Otorgar, en vía de adecuación, licencia a Southern Perú Copper Corporation para el uso de hasta ciento cincuenta litros por segundo de las aguas del canal de Tacalaya y quebrada Honda, para fines domésticos e industriales de su campamento minero metalúrgico de Toquepala, en el distrito de Llabaya, provincia y departamento de Tacna, materia del expediente N° 1149-4621 (N°341), cuyo uso fue autorizado por Resolución Suprema N° 25 de 1° de febrero de 1962.*

(...).”

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de modificatoria/ revocación de la Resolución Suprema N° 534-72-AG.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Se ha producido la modificación/reducción del volumen de agua otorgado en la Resolución Suprema N° 534-72-AG (150 l/s proveniente de las aguas del canal Tocalaya y la quebrada Honda), en razón a que se ha producido un cambio significativo en la *“variable/indicador técnico/estadístico de la población habitante del año 1972: 6,351 habitantes”*, porque *“la población habitante a partir del año 2017 - y en adelante - ha disminuido, reducido, siendo de 3,560 habitantes”*; de ahí que, el volumen de agua para consumo uso doméstico/poblacional e industrial del campamento minero metalúrgico Toquepala descontando el volumen de agua de libre disponibilidad (66.3646 l/s) deba de fijarse en 83 6355 l/s.
- 3.2. Desde casi una década, Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú viene *“utilizando/destinando - sin autorización de modificación de licencia de uso de agua (...) los 66.3646 l/s para la actividad productiva: minero, volumen de agua que fue otorgado para uso/consumo doméstico/poblacional e industrial”*, incurriendo de esta forma en la causal de extinción del derecho de uso de agua por revocación prevista en los artículos 70° y 72° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.3. Estando evidenciando que se ha configurado la causal de variación/modificación de una de las condiciones características técnica/estadística poblacional primigenia, debe disponerse la reducción/disminución del volumen total en 83.6355 l/s, revirtiendo los 66.3645 l/s a fin de que sea usado con fines poblacional, agrario, pecuario y agrícola en los distritos de Ilabaya, Locumba e Itte, agrario y pecuario a los agricultores del valle de Cinto.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El 09.10.2024, la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba *“la modificación/revocación”* de la licencia de uso de agua otorgada a Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG, por haberse configurado la causal de extinción del referido derecho prevista en los artículos 70° y 72° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.2. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Locumba Clase A, con la Carta N° 059-2024-HMGG-JUSHMLCA ingresada el 14.10.2024, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba la adherencia de la solicitud de extinción por la causal de revocación de la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Suprema N° 534-72-AG.
- 4.3. La Administración Local de Agua Caplina - Locumba, con el Oficio N° 0887-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 15.11.2024, recibida el 20.11.2024, puso en conocimiento Southern Copper Corporation Perú de las solicitudes descritas en los numerales precedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efectos de que realice los descargos que considere pertinentes.
- 4.4. Con el escrito ingresado el 26.11.2024, la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna solicitó a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba que se declare

fundado su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de extinción por haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles a fin de se emita un pronunciamiento, para lo cual señaló los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.5. Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, con el escrito ingresado el 10.12.2024<sup>1</sup>, realizó sus descargos señalando lo siguiente:

(i) La asociación calcula la pretendida reducción del volumen total tomando en cuenta solo uno de los fines por el cual fue otorgada la Resolución Suprema N° 534-72-AG (doméstico), afirmando - sin sustento alguno - que la licencia fue concedida *“en razón a la variable/indicador técnico/estadístico de la población habitante del año 1972” en el campamento de la unidad minera Toquepala*, por lo que, por no haberse generado modificación ni reducción alguna del volumen otorgado (150 l/s), ni mucho menos un volumen de libre disponibilidad, no se ha configurado la causal para la revocación de la referida licencia.

(ii) *La minería es una industria y es por ello que la autoridad optó por llamar al uso minero como uso industrial, únicamente para dejar claro que el agua podía ser usada tanto para la actividad industrial minera propiamente dicha como para el consumo humano de los trabajadores y familias de la unidad minera Toquepala, imprescindible para el desarrollo de la actividad”.*

En tal sentido, *“corresponde que su Despacho opine que no existe sustento para la afirmación de la ALA, e, igual que como lo hizo la AAA C-O, debe declarar improcedente la solicitud de la asociación”*, conforme el análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 1096-2014-ANA/AAA I C-O confirmada por el Tribunal en la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH.

(iii) La asociación no puede pretender obtener derechos de uso de agua violando normas legales y a costa del derecho de uso de agua de un tercero, como la licencia válidamente obtenida por Southern Perú Copper Corporation.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Memorando N° 5194-2024-ANA-AAA.CO de fecha 19.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

4.7. Con el escrito ingresado el 06.01.2025, la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna solicitó información del estado situacional de su petición de extinción por la causal de revocación de la licencia de uso de agua otorgada en la en la Resolución Suprema N° 534-72-AG.

4.8. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante la Carta N° 0009-2025-ANA-TNRCH-ST del 08.01.2025, recibida el 21.01.2025<sup>2</sup>, dio respuesta de lo solicitado en el numeral precedente.

4.9. Con la Carta N° 0013-2025-ANA-TNRCH-ST del 21.01.2025, recibida en la misma fecha<sup>3</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal corrió traslado del recurso de apelación

<sup>1</sup> Con el Oficio Múltiple N° 0050-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 26.11.2024, recibido el 27.11.2024, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba otorgó un plazo adicional de 10 días a Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú a fin de que realice sus descargos del Oficio N° 0887-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, en atención a sus solicitudes del 21 y 22.11.2024.

<sup>2</sup> La Carta N° 0009-2025-ANA-TNRCH-ST fue notificada bajo puerta.

<sup>3</sup> Conforme el acuse de recibo del correo [JAcuna@SouthernPeru.com.pe](mailto:JAcuna@SouthernPeru.com.pe).

presentado por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna a Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, otorgándole 5 días hábiles a efectos de que exponga los argumentos que considere pertinente.

- 4.10. Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, con el escrito ingresado el 28.01.2025, realizó sus descargos reiterando sus argumentos de su escrito del 10.12.2024.
- 4.11. El 07.02.2025, Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, solicitó se le otorgue una audiencia de informe oral a efectos de exponer sus descargos del recurso de apelación.
- 4.12. La Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, con el escrito del 18.02.2025, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral con la finalidad de exponer los argumentos de su recurso de apelación.
- 4.13. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante las Cartas N° 0080-2025 y N° 0081-2025-ANA-TNRCH-ST del 28.03.2025, recibidas el 28.03.2025<sup>4</sup> y el 01.04.2025<sup>5</sup>, comunicó a Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú y a la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna respectivamente, de la audiencia de informe oral virtual a llevarse a cabo el 08.04.2025.
- 4.14. El 08.04.2025, se llevó a cabo de manera virtual la diligencia de informe oral con la participación de los vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y los representantes de Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú y a la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna.
- 4.15. Con la Carta N° 0093-2025-ANA-TNRCH-ST del 11.04.2025, recibida el 14.04.2025<sup>6</sup>, atendió el pedido de información de la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna respecto a la grabación (video) del informe oral realizado el 08.04.2025, en atención a su solicitud del 09.04.2025.
- 4.16. Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, con el escrito ingresado el 16.04.2025, remitió sus alegatos complementarios de la Carta N° 0013-2025-ANA-TNRCH-ST.
- 4.17. El 21.04.2025, la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, presentó un escrito para mejor resolver.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el acuse de recibo del correo [BQuezada@SouthernPeru.com.pe](mailto:BQuezada@SouthernPeru.com.pe).

<sup>5</sup> De acuerdo con el escrito presentado por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna por medio del actual pone en conocimiento del Tribunal del representante que participará en la audiencia de informe oral virtual.

<sup>6</sup> Conforme el acuse de recibo del correo [proleche@hotmail.com](mailto:proleche@hotmail.com).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AFEC7BB6

ANA<sup>7</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>8</sup>.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. En el presente caso, se advierte que la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, solicitó el 09.10.2024, la modificación/revocación” de la licencia de uso de agua otorgada a Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG.
- 5.3. Debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, no emitió pronunciamiento sobre la solicitud presentada, en el plazo de 30 días hábiles; es decir, al 21.11.2024, la administrada se acogió al silencio administrativo negativo respecto a su solicitud y presentó el recurso de apelación el 26.11.2024.
- 5.4. En este sentido, de conformidad con el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 5.5. El recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de la solicitud de la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna cumple con los requisitos previstos en los artículos 199°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, por lo que, debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de modificación de licencia de uso de agua

- 6.1. El artículo 53° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente:

**“Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso**

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*

*Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

- (i) *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
- (ii) *Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
- (iii) *Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
- (iv) *Que no se afecte derechos de terceros;*
- (v) *Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
- (vi) *Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y*
- (vii) *Que hayan sido aprobadas las servidumbres; así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.”*

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 6.2. En la norma citada se dispone que el procedimiento de modificación de licencia se desarrolla conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; sin embargo, no se ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en qué supuestos procede la modificación de una licencia de uso de agua.
- 6.3. En observancia del Principio de Uniformidad contenido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para trámites similares, se debe entender que para proceder con la modificación de una licencia de uso de agua, también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos establecidos para cada caso en concreto, conforme a lo señalado en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4. El artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente:

**“Artículo 56.- Derechos que confiere la licencia de uso**

*Los titulares de licencias de uso tienen derecho a lo siguiente:*

- 1. Utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la respectiva resolución administrativa que lo otorga;*
- 2. Solicitar la modificación, suspensión o extinción de la licencia;*
- 3. Realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso;*
- 4. Ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y*
- 5. Los demás derechos previstos en la Ley”.*

- 6.5. Por lo expuesto y de acuerdo con el análisis desarrollado, se determina que el único legitimado para solicitar la modificación de la licencia de uso de agua<sup>10</sup> es el titular del derecho, quien puede actuar por sí mismo o por medio de apoderado

**Respecto al procedimiento administrativo de extinción de derechos de uso de agua por revocación**

- 6.6. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>11</sup> señala que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.
- 6.7. A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

**“Artículo 70°. - Causales de extinción de los derechos de uso de agua**

*Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:*

- 1. Renuncia del titular;*

<sup>10</sup> Este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de las características técnicas determinadas en la licencia otorgada tales como el punto de captación del recurso, el tipo de uso, el volumen, caudal, régimen de explotación del agua y la infraestructura utilizada, las mismas que serán objeto de evaluación por la Autoridad Administrativa del Agua competente.

Véase la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2015 recaída en el expediente N° 1268-2014.

En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321\\_cut\\_68763-2014\\_exp\\_1268-2014\\_southern\\_peru\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf)

Véase la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH de fecha 18.08.2018 recaída en el expediente N° 1119-2017.

En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1231-2018-005.pdf>

Véase la Resolución N° 273-2022-ANA/TNRCH de fecha 11.05.2022 recaída en el expediente N° 072-2022.

En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0273-2022-019.pdf>

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AFEC7BB6

2. *Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
3. *Caducidad;*
4. **Revocación;** y
5. *Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.*

*La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados".*  
(El resaltado es nuestro).

- 6.8. De igual manera, el artículo 72° de la norma acotada determinó las siguientes causales de revocación de los derechos de uso de agua:

**“Artículo 72°.- Revocación de los derechos de uso de agua**

*Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:*

1. *La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional;*
2. **Cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado;**
3. *Cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves;*
4. *La escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.*

*Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme. La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.*  
(El resaltado corresponde al Tribunal).

- 6.9. Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>12</sup> se ha dispuesto, con respecto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

**“Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua**

102.1 *La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*

102.2 *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara la extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.*

102.3 *Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:*

- a. *La muerte del titular del derecho;*
- b. *El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- c. *Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y*
- d. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.*

*Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.*

102.4 *Son causales para declarar la **extinción por revocación de los derechos de uso** las siguientes:*

- a. *La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional;*

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AFEC7BB6

- b. **Cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado;**
- c. **Cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y**
- d. **La escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.**  
*Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.*

102.5 *Conforme establece el artículo 65° del Reglamento, en tanto no se declare la extinción del derecho de uso de agua con resolución firme, subsiste el mismo; en tal sentido, se continuará otorgando las correspondientes asignaciones de agua”.*

(El énfasis corresponde al Colegiado).

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna**

6.10. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. El Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Suprema N° 534-72-AG del 14.06.1972, resolvió lo siguiente:

*1°.- “Otorgar, en vía de adecuación, licencia a Southern Perú Copper Corporation para el uso de hasta ciento cincuenta litros por segundo de las aguas del canal de Tacalaya y quebrada Honda, para fines domésticos e industriales de su campamento minero metalúrgico de Toquepala, en el distrito de Llabaya, provincia y departamento de Tacna, materia del expediente N° 1149-4621 (N° 341), cuyo uso fue autorizado por Resolución Suprema N° 25 de 1° de febrero de 1962.*

*(...)”.*

6.5.2. La Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba “la modificación/revocación” de la licencia de uso de agua otorgada a Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG, por haberse configurado la causal de extinción del referido derecho prevista en los artículos 70° y 72° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.3. Del numeral precedente, se advierte que la solicitud de la impugnante versa sobre lo siguiente:

- (i) **Modificación de la licencia de uso de agua otorgada a Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG.**
- (ii) **Extinción de licencia de uso de agua otorgada Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG por la causal de revocación prevista en el numeral 2 del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b. del numeral 102.4 del artículo 102° de su Reglamento**

6.5.4. Respecto al pedido de modificación de licencia, el Tribunal, mediante la

Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH<sup>13</sup> y la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH<sup>14</sup> ha establecido que, a efectos de proceder con la modificación de la licencia se deberá verificar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, y que el referido procedimiento se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas de la licencia otorgada, tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada.

- 6.5.5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, los titulares de las licencias de uso tienen derecho a “*solicitar la modificación, suspensión o extinción de la licencia*”, debiendo de cumplir los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>15</sup>.
- 6.5.6. En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua otorgada a Southern Perú Copper Corporation presentada por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna, por no ser el titular del derecho de uso de agua concedido en la Resolución Suprema N° 534-72-AG. Por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.
- 6.5.7. De otro lado, en relación con el pedido de extinción de una licencia de uso de agua, el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos establece diversas causales, entre las cuales se encuentra la revocación.
- 6.5.8. La Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna argumenta que en el presente caso se ha configurado la causal de revocación prevista en el numeral 2 del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b. del numeral 102.4 del artículo 102° de su Reglamento, referida a destinar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el uso de agua a un fin distinto para el cual fue otorgado, por lo siguiente:
- (i) El volumen de agua otorgado en la Resolución Suprema N° 534-72-AG (150 l/s proveniente de las aguas del canal Tocalaya y la quebrada Honda), se concedió en atención a la “variable/indicador técnico/estadístico” de la población habilitante en el año 1972 en la unidad minera Toquepala (6351 habitantes), por lo que, habiéndose reducido dicha población a partir del 2017 (de 6351 a 3560 habitantes), justifica una reducción del volumen de agua concedido en el referido acto administrativo.

En tal sentido, el volumen de agua debe de fijarse - descontando el volumen de libre disponibilidad de 66.3646 l/s - en 83 6355 l/s.

<sup>13</sup> Véase la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 1268-2014. Publicada el 24.06.2015. Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321\\_cut\\_68763-2014\\_exp\\_1268-2014\\_southern\\_peru\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf).

<sup>14</sup> Véase la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 1119-2017. Publicada el 18.0.2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1231-2018-005.pdf>.

<sup>15</sup> Criterio recogido en la Resolución N° 103-2021-ANA/TNRCH y en la Resolución N° 0936-2024-ANA-TNRCH. Véase la Resolución N° 103-2021-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 590-2020. Publicada el 10.02.2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0103-2021-006.pdf>. Véase la Resolución N° 0936-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 678-2023. Publicada el 29.08.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200936-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

- (ii) Southern Perú Copper Corporation viene utilizando volumen de libre disponibilidad para la actividad productiva minera, cuando la licencia de uso de agua fue concedida para un fin industrial doméstico del campamento minero de la unidad minera Toquepala.
- (iii) El volumen de libre disponibilidad (66.3646 l/s) utilizado indebidamente que se revertirá al Estado deberá ser usado con fines poblacional, agrario, pecuario y agrícola en los distritos de Ilabaya, Locumba e Itte, agrario y pecuario a los agricultores del valle de Cinto, debiéndose de emitir los actos resolutivos correspondientes.

Los argumentos se sustentan en información de la población censada y tasas anuales de crecimiento del distrito de Toquepala del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y en la Norma OS.100 Consideraciones Básicas de Diseño de Infraestructura Sanitaria.

Asimismo, los referidos argumentos fueron reiterados por la asociación impugnante en su recurso de apelación y en el escrito para mejor resolver del 21.04.2025.

6.5.9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos *“la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga”*.

6.5.10. En ese orden de ideas se advierte que la licencia de uso de agua otorgada a favor de Southern Perú Copper Corporation en la Resolución Suprema N° 534-72-AG es con fines *“domésticos e industriales de su campamento minero metalúrgico de Toquepala, en el distrito de Ilabaya, provincia y departamento de Tacna”*.

6.5.11. De la revisión del expediente se concluye que Southern Perú Copper Corporation viene desarrollando sus actividades operando el campamento minero que constituye el objeto de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Suprema N° 534-72-AG., por lo cual la causal de revocación no se ha producido.

En este sentido, la disminución de la población no constituye una causal de extinción de una licencia de uso de agua otorgada con fines industriales y domésticos.

6.5.12. Por lo tanto, no se acredita que se haya configurado la causal de extinción por revocación prevista en el numeral 2 del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b. del numeral 102.4 del artículo 102° de su Reglamento; por tanto, no corresponde extinguir la licencia de uso de agua concedida en la Resolución Suprema N° 534-72-AG a favor de Southern Perú Copper Corporation.

6.5.13. En relación al argumento referido a que el volumen de libre disponibilidad

revertido al Estado (66.3645 l/s) deberá ser usado con fines poblacional, agrario, pecuario y agrícola en los distritos de Ilabaya, Locumba e Itte, agrario y pecuario a los agricultores del valle de Cinto; es pertinente precisar que de acuerdo con el artículo 42° de la Ley de Recursos Hídricos, el uso productivo - por el cual la impugnante pretende usar el agua - se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.14. Al no haberse acreditado en el presente procedimiento que se ha configurado la causal de extinción por revocación alegada por la apelante, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.11. Por consiguiente, en virtud del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna contra la denegatoria ficta de su solicitud de extinción por revocación de la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Suprema N° 534-72-AG, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0451-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.04.2025, el colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial de Frutales Tacna contra la denegatoria ficta de su solicitud de extinción por revocación de la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Suprema N° 534-72-AG.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL